



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00175/2020

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2 DE VIGO

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2020 0000296
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000158 /2020 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: MARCOS ANTONIO GONZALEZ TESAN
Procurador D./Dª: ISABEL LILLO SERRANO
Contra D./Dª TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DEL CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N°175/2020

En Vigo, a 20 de octubre de 2020

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representada por la procuradora Isabel Lillo Serrano y asistida por el letrado/a: Marcos Antonio González Tesán frente a:
- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 7 de julio del 2020 recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta por el Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo, (en adelante, TEAL), de la reclamación económico-administrativa presentada frente a la desestimación de la solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos, practicada en concepto del impuesto del incremento del valor de los inmuebles de naturaleza urbana (en adelante, IIVTNU), por importe total de 8.322,79 euros.



SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 15 de julio del 2020, se ha requerido a la actora para que presentase demanda, como preceptivamente impone el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA). Lo hizo el 30 de julio y en ella pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, con imposición de las costas procesales.

Se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 11 de agosto del 2020, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente.

La vista tuvo lugar el 15 de octubre del 2020, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 8.322,79 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La recurrente adquirió por transmisión hereditaria, en abril del 2013, estas tres fincas catastrales:

La nº ; la la .

En aquel momento, el del devengo tributario, la clasificación urbanística y catastral de las parcelas ubicadas en , Vigo, era en cuanto a la primera de ellas, la de suelo urbano, sin edificar, y respecto de las segunda y tercera, el PXOM vigente, dice la actora, las clasificaba como suelo urbanizable.

Sin embargo, catastralmente, su consideración era urbana como así lo demuestra la copia de la escritura notarial, de adjudicación de la herencia, de diciembre del 2013, en la que se reflejan como elementos integrantes del inventario del causante, los bienes: 2, 3 y 4, que se corresponden con las fincas nº nºy 7, respectivamente. Todas ellas

se describieron entonces como fincas urbanas, calificadas como suelo urbano.

Como explicó la defensa de la demandada en el acto del juicio, ante la ausencia de cumplimiento voluntario por el obligado, le giró las correspondientes "autoliquidaciones" de plusvalía en abril del año 2015, frente a las que la actora presentó alegaciones en repetidas ocasiones, interesando su rectificación para que quedasen sin efecto, que en último término fueron consideradas como recurso de reposición y que fue también desestimado, confirmando la procedencia del devengo.

La actora ha interpuesto en agosto del 2016 reclamación económico administrativa frente a esas resoluciones, que no ha sido tramitada.

El abono de las liquidaciones ha tenido lugar en marzo del 2017.



En la medida en que la postura municipal se basaba en la información catastral de las fincas, la recurrente ha combatido primero administrativa, y luego jurisdiccionalmente, los datos del catastro, pero debido a la inadecuación del procedimiento empleado, subsanación de discrepancias, en lugar de su intervención en el procedimiento simplificado de valoración colectiva del Concello de Vigo, ha fracasado en su intento de corregir la información catastral. Sin embargo, la STSJG, Contencioso sección 4 del 11 de octubre de 2019 (Sentencia: 446/2019 - Recurso: 15011/2019), dictada en procedimiento iniciado a instancia de esta misma recurrente, frente a la resolución del TEAR, confirmatoria de la decisión de la gerencia del catastro, apuntó:

“O Catastro debeu proceder ben a non admitila solicitude (indicándolle cal era o procedemento correcto e que este xa se iniciara) ou a remitila solicitude para achegala ó proced. de valoración colectiva, e esto maila previsión do art. 30.1 (publicación de edictos do inicio do procedemento).

Ó procedemento iniciado o 08.11.2016 (proced. simplificado de valoración colectiva) debeu achegala petición da recorrente, xa que o Catastro era coñecedor da realidade urbanística das fincas ; e , e non podía descoñecer este feito.”

La referida STSJG reconoce el carácter rústico de esas dos parcelas, pero valida la actuación catastral por la inadecuación del procedimiento seguido, a lo que debemos añadir que esa calificación corresponde también a la parcela nº , que no había sido objeto de ese procedimiento administrativo pero que participa de idéntica naturaleza.

SEGUNDO.- Pues bien, expuestos los antecedentes fácticos relevantes de la cuestión, debemos comenzar respaldando la defensa municipal en cuanto que no vale quejarse como hizo la actora, de la ausencia de tramitación de sus reclamación administrativa, cuando ella ha sido la primera en incumplir sus obligaciones, primero al no presentar sus autoliquidaciones en tiempo y forma, rebasando con creces el plazo legal previsto en el art. 110.2 b) de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, LRHL). Y segundo y consecuentemente, al reclamar su rectificación antes que su efectiva presentación. Esto ha sido así porque, como vimos, la reclamación económico administrativa ante el TEAL, se ha presentado casi un año antes del cumplimiento por parte de la obligada de sus obligaciones tributarias, y supone una contravención de lo dispuesto en el art. 126.2 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, como ya se le apercibió en las distintas respuestas que la demandada emitió a las solicitudes de rectificación previas a la presentación de su reclamación; dice el precepto reglamentario:

“La solicitud sólo podrá hacerse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de que la Administración tributaria haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, antes de que haya prescrito el derecho de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente.”



A continuación queremos exponer que la pretensión actora flaquea jurídica y probatoriamente por varios frentes, los siguientes:

El primero lo representa una deducción lógica y es que si la actora ha entablado la batalla administrativa con la demandada que hemos descrito, para la rectificación de las autoliquidaciones debido, en su criterio, a la procedencia de la rectificación de la naturaleza del suelo, para que se considere rústico, es porque lógicamente, se consideraba urbano. Es decir, en el momento del devengo los inmuebles gravados tenían esa consideración, tanto urbanística, como catastralmente, aun cuando alguna de ellas fuera descrita en el documento notarial como “terreno a tojar”.

El segundo y más importante de los frentes por los que se advierte la debilidad de la acción viene representado por el hecho de que la doctrina que se ha invocado como de aplicación al caso, la contenida en la STS, Contencioso sección 2 del 30 de mayo de 2014 (Recurso: 2362/2013), dictada en casación en interés de la ley, y seguida por la jurisprudencia posterior, no favorece la tesis actora. Decía aquella STS:

“Para la Sala, no cabe sostener, como mantiene el Abogado del Estado, que todo el suelo urbanizable sectorizado o delimitado por el planeamiento general tiene per se la consideración catastral de suelo urbano, sin distinguir si se encuentra ordenado o no ordenado, y que el art. 7 sólo excluye de tal consideración al urbanizable no sectorizado sin instrumento urbanístico aprobado que establezca las determinaciones para su desarrollo.

Por el contrario, hay que entender que el legislador catastral quiso diferenciar entre suelo de expansión inmediata, donde el plan delimita y programa actuaciones sin necesidad de posteriores tramites de ordenación, de aquel otro que, que aunque sectorizado, carece de tal programación y cuyo desarrollo urbanístico queda pospuesto para el futuro, por lo que a efectos catastrales sólo pueden considerarse suelos de naturaleza urbana el suelo urbanizable sectorizado ordenado y el suelo sectorizado no ordenado a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo. Antes de ese momento el suelo tendrá, como dice la Sentencia recurrida, el carácter de rústico. Por otra parte, resalta la Sala que, si las ponencias de valores no reconocen la realidad urbanística, podrían existir inmuebles urbanizables sectorizados no ordenados con valor catastral superior al del mercado, con posible vulneración del principio de capacidad económica.”

(el subrayado, es nuestro).

Ocurre que la demandante no ha acreditado que sus terrenos se encontrasen en esa situación como consecuencia de la ordenación resultante del PXOM 2008. En las distintas reclamaciones que ha dirigido a la demandada se hace referencia, respecto de las parcelas nº y nº

(la nº , era indiscutiblemente urbana), a un informe técnico

adjunto, emitido por la Gerencia de urbanismo de Vigo, el 18 de octubre del 2013, pero dicho informe no se encuentra por ningún lado, ni en la demanda, ni con el expediente administrativo. Así y todo, la reivindicación actora descansando inicialmente en esa argumentación, posteriormente se ha intentado reforzar sobre la base de que por la STS, Contencioso sección 5 del 10 de noviembre de 2015 (Recurso: 1658/2014) se declaró nula la ordenación contenida en el PXOM 2008, lo que ha hecho recobrar su vigencia al precedente PXOU 1993, aprobado definitivamente por acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 29 de abril del año 1993. Y es verdad que la doctrina establecida en aquella STS, Contencioso



sección 2 del 30 de mayo de 2014 ha evolucionado y se ha ido complementando con numerosos pronunciamientos como la STS Contencioso sección 2 del 19 de febrero de 2019 (Sentencia: 196/2019 -Recurso: 128/2016), o la más reciente STS Contencioso sección 2 del 22 de junio de 2020 (Sentencia: 832/2020 -Recurso: 4692/2017), disponiendo la primera de ellas que:

“Los artículos 65 y 77.1 y 5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, TRLHL, y el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo TRLCI, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen ni obstan a que, siendo la regla general la diferenciación entre gestión catastral y gestión tributaria, de suerte que la impugnación del valor catastral de los inmuebles debe discutirse en sede de gestión catastral y no al girar la liquidación, sin embargo, al tiempo de impugnar la liquidación por IBI y para obtener su anulación, el sujeto pasivo puede discutir el valor catastral del inmueble, base imponible del impuesto, aun existiendo la valoración catastral firme en vía administrativa, cuando concurren circunstancias excepcionales, sobrevenidas, análogas o similares. Y cuya aplicación al caso, lleva a la certidumbre de que el inmueble no es urbano a efectos catastrales.”(subrayado, nuestro).

Es decir, sabemos que circunstancias como la anulación del plan urbanístico posee efectos como los pretendidos por la parte en el ámbito tributario, en cuanto que al resucitar la vigencia de la ordenación anterior a la anulada, habrá que atender a ésta para conocer la clasificación urbanística del inmueble, y así, su sujeción tributaria, aun cuando la esfera catastral diga otra cosa.

En este punto hemos razonado en anteriores ocasiones que cuando el art. 104.2 LRHL indica que *“No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.”* Significa que se está otorgando prevalencia, a los efectos tributarios que nos ocupan, a la calificación catastral sobre la urbanística, o lo que es lo mismo, aunque expuesto en sentido contrario, están exentos del devengo del IIVTNU los terrenos que sean rústicos a efectos del IBI, luego, no están exentos los que no lo sean según la normativa que rige ese tributo local. Y el precepto aun va más allá y afirma la tributación por el IIVTNU de los terrenos que de acuerdo con esa normativa del IBI deban tener la consideración de urbanos, aun cuando no figuren como tales en el Catastro o en su padrón.

Resulta pues obligada la remisión a esa normativa que se contiene en el art. 61.3 de la misma norma, LRHL, y que indica que a efectos de IBI, los inmuebles serán rústicos, urbanos, o de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Obsérvese que no se efectúa una remisión a la normativa urbanística de aplicación en cada caso para la definición del suelo rústico o urbano, se remite claramente el legislador tributario al Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (en adelante, LCI). Y en esta norma es su art. 7 el que primero de modo equívoco o poco claro proclama que *“El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo.”*

El enunciado pudiera razonarse que se presta a múltiples interpretaciones, una de ellas, bien sensata, es la que postula la consideración de la normativa urbanística para dilucidar el carácter rústico o urbano del inmueble. El segundo apartado de ese precepto contiene la definición de suelos urbanos que no coincide estrictamente con las previsiones urbanísticas aplicables y engloba más supuestos que los previstos en



el art. 11 de la antigua Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia (en adelante, LOUGA). Y reserva en el apartado tercero el concepto de suelo rústico al residual, es decir, lo será el que no sea urbano de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

El anterior razonamiento quiere servir para resumir que lo ideal, lo razonable, es que calificación catastral y clasificación urbanística de un inmueble, vayan de la mano, coincidan. Pero cuando no coincidan, prevalecerá a efectos tributarios la denominación catastral, a menos que se pruebe por el interesado que por aquellas circunstancias sobrevenidas a que se refiere la jurisprudencia antes indicada, como por ejemplo, la anulación de la ordenación urbanística, esa calificación era errónea, y no se ajustaba a la realidad. Y a este punto es a donde queríamos llegar cuando avanzábamos que flaqueaba la pretensión actora, porque lo que ha acreditado la demandada en el acto del juicio es que esa circunstancia sobrevenida, la reviviscencia del PXOU 1993, aprobado definitivamente por acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 29 de abril del año 1993, desautoriza la rectificación tributaria promovida por la actora ya que con arreglo al mismo, eran y son terrenos urbanos. Efectivamente, la cartografía demuestra que las parcelas en cuestión se ordenan en un plan especial de reforma interior o PEPRI (como decía la STSJG, Contencioso sección 4 del 11 de octubre de 2019, al recoger la pretensión actora de entonces), concretamente en el PERI 3, que solo se proyecta sobre el suelo urbano, sea o no, consolidado. De modo que, ni la consideración de los terrenos en el momento del devengo, ni posteriormente por circunstancias sobrevenidas como la anulación del Plan, puede afirmarse que los terrenos litigiosos estuvieran exentos de tributación por su carácter rústico, sino que su condición urbana justificó la exacción del IIVTNU.

La ausencia de incoación de la reclamación económico administrativa puede afirmarse formalmente conforme a Derecho en la medida en que fue presentada antes de las autoliquidaciones cuya rectificación se pretendía y lo es ajustada a Derecho, en cuanto al fondo, toda vez que no ha se ha demostrado la exclusión tributaria por la naturaleza de los inmuebles, por lo que no era procedente la rectificación de las autoliquidaciones, y por todo, debe desestimarse la demanda.

TERCERO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA se establece que se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, por lo que merecen ser impuestas a la demandante.

No obstante el mismo precepto, 139 LJCA, permite la limitación de las costas y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, no apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, se señala como límite máximo de la condena en costas, por los honorarios de abogado, la suma de 400 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora Isabel Lillo Serrano, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo, y la desestimación presunta por el Tribunal



Económico-Administrativo del Concello de Vigo, de la reclamación económico-administrativa presentada el 19 de agosto del 2016, frente a la desestimación de la solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos, practicada en concepto del impuesto del incremento del valor de los inmuebles de naturaleza urbana.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Con imposición de costas con la limitación antes expuesta.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo